



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2021-00171-00
REFERENCIA: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: MILAGRO DE JESUS FERNADEZ CHARRYS
CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS: ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ DE RIVERA, JOSE RODRIGO RIVERA DIAZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia, informándole que la audiencia programada para el 29 de febrero de 2024, no se pudo realizar. Sírvase Proveer.

La Secretaria

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, sería del caso proceder a fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 29 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó problemas técnicos para establecer la conexión, sin embargo, haciendo control de legalidad, se advierte que debe integrarse el contradictorio para evitar una futura nulidad.

Establece el artículo 132 del CGP lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el caso bajo estudio, se advierte que en la anotación No 003 del certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria No 040-113332, aparece inscrito gravamen Hipotecario a favor del Instituto de Crédito Territorial.

En ese entendido, debe atenderse lo dispuesto en la parte final del numeral 5° del artículo 375 del CGP, que señala que *“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

Aunado a lo anterior, en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda se solicita declarar la extinción de la hipoteca a favor del Instituto de Crédito Territorial o Inurbe.

Así las cosas, en aras de sanear la anterior falencia, se ordenará notificar de la presente demanda al acreedor prendario.

No obstante lo anterior, se tiene que el Instituto de Crédito Territorial fue liquidado en el año de 1991, siendo reemplazado por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Que posteriormente, mediante Decreto 554 de 2003, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE, estableciendo en el Artículo 11:

“Artículo 11. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones



pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000."

En virtud de lo expuesto, la notificación se hará al Ministerio de Vivienda, por ser la entidad que asumió los derechos y obligaciones del INURBE.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Notificar de la presente demanda al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, conforme al control de legalidad indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**